

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Juan Sebastián Machado Torres**, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección NO 1785.-230-EP, Juez Ponente: Dr. Ramiro Ávila, acudo a su autoridad como órgano máximo de control y protección de las garantías jurisdiccionales y constitucionales, para presentar el Alegato en Derecho, a fin de se **Admita la** Acción Extraordinaria de Protección:

### **1.- ANTECEDENTES.-**

Con fecha 29 de Octubre del 2020, interpose la acción Extraordinaria Protección presenté en contra de la sentencia dictada el 29 de **Septiembre de 2020, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por considerar que la misma vulnera mis derechos Constitucionales .**

### **2.- CONSIDERACIONES GENERALES**

La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones; Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, a través de su Gerente General, economista José Luis Espinoza Abad, emitió la Acción de Personal No 2020-0291-SGTH de fecha 10/02/2020 de visto bueno en mi contra, cuya justificación reza: " Resuelve dar por terminada las relaciones laborales con el señor Juan Sebastián Machado Torres conforme la resolución No 289646-2020 ,con la que la Abogada Marisela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay concede el visto Bueno ". Consecuentemente, fui separado de mis funciones como Analista de Seguridad Física, pese a que mi relación de dependencia estaba sujeta a la Ley Orgánica del Servicio Público y debía juzgarme conforme a las disposiciones legales de la indicada ley; sin embargo sin competencia alguna, en clara violación a la Constitución y a las Leyes de la materia, la indicada funcionaria concede el VISTO BUENO y por lo tanto soy obligado a separarme de la Empresa.

Ante este atropello en uso de mis legítimos derechos, presenté la acción ordinaria de Protección, recayendo ante el Juez de la Unidad de lo Penal de Cuenca (No 01283-2020-14872), sin un análisis exhaustivo lo califico como improcedente al dictar sentencia el 3 de septiembre de 2020.

El Tribunal de 2da instancia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, desestimó la apelación del 29 de septiembre de 2020 y confirmo el fallo subido en grado, estimando que no existieron violaciones constitucionales y que no hubo demostración de que el mecanismo ordinario de impugnación resultare ineficaz.

### **3.-FUNDAMENTACION DE LA ACCIÓN**

A más de la fundamentación de la Acción extraordinaria DE PROTECCIÓN, que presenté, es necesario recalcar señores Magistrados que la vulneración de mis derechos previstos en la Constitución se inicia desde que la Inspectora de Trabajo del Azuay conforme a la Resolución 289646-2020 concede el visto Bueno a mi empleadora en contra del suscrito. Esta resolución administrativa responde a una flagrante violación a principios, garantías y derechos constitucionales, que le amparan y que, tanto la empresa, en el origen procesal y luego la autoridad administrativa prescindieron de ellos para conseguir una forzada resolución administrativa. No tomaron en cuenta que la relación de trabajo con la empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA" era entre un funcionario, sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público, conforme al nombramiento que ostento. Es decir, que la Inspectora del Trabajo no tenía competencia para resolver el caso presentado por mi empleadora, abrogándose funciones a la cual no es competente; siendo que cualquier sanción debería haberse aplicado conforme lo señala la Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El ser Juzgado por una autoridad ajena a mis funciones, contraviene señor Magistrado el Art. 76 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley "SOLO SE PODRA JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRAMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO"

Por otro lado es necesario tomar en cuenta señores Magistrados lo que señala la sentencia **No 1679-12-EP-/20**, el 5 de enero de 2020, dictaminada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador que expresamente indica:.....**la presente sentencia desarrolla estándares respecto a la procedencia de una acción de protección planteada contra una resolución de Visto Bueno, especificados en la página 67 en adelante. En las circunstancias antes indicada, la vía laboral ordinaria se convierte en ineficaz para tutelar sus garantías constitucionales que fueron inobservadas por lo que, la protección constitucional solicitada pretende repararán las violaciones de la autoridad de trabajo y, todas las previstas y las subsecuentes del empleador.**

Consecuentemente el hecho objetivo según lo señalado es que las autoridades administrativas no acataron la norma constitucional así como los jueces que conocieron la acción ordinaria de protección no enmendaron el craso error y más bien complicaron la situación laboral y humana del suscrito.

#### **4.-DERECHOS CONSITUCIONALES VULNERADOS**

En base a los hechos expuestos, se evidencia señores Magistrados, que la referida Resolución de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial, violento los derechos constitucionales del debido proceso en cuanto a la tutela efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 literal 1,75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## 5.- PETICIÓN

Por todo lo expuesto, señores Magistrados ,una vez cumplidos los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , solicito a la Corte Constitucional que, con el objeto de garantizar una correcta administración de justicia y protección de derechos constitucionales y en consonancia con los, postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia ,disponga la reparación integral de los derechos constitucionales del suscrito JUAN SEBASTIAN MACHADO TORRES, que han sido vulnerados por la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay dictada el 29 de septiembre de 2020, dentro de la acción ordinaria de Protección 01283-2020-14872; ya que, de las alegaciones como legitimado activo he centrado en la falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley por parte de la Corte Provincial del Azuay ,Órgano Jurisdiccional que en vez de enmendar los errores de los inferiores al no ser juzgado conforme lo indica la Ley Orgánica de Servicio Público como funcionario, agravo en más mi situación laboral y por lo tanto al desempleo.

Consecuentemente, en vista de haber cumplido los requisitos contenidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se servirá ADMITIR el presente Recurso Extraordinario de Protección.

## NOTIFICACIONES.-

Seguiré recibiendo notificaciones que me correspondan en la Casilla Constitucional No 177 o al Correo Electrónico: [jminomolina@yahoo.com](mailto:jminomolina@yahoo.com)

A ruego del Compareciente lo hace su Abogado Patrocinador, debidamente autorizado.

  
**Dr. Ramiro Miño Molina**  
**Abogado Matrícula 17-1980-13**  
**FORO DE ABOGADOS**

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b> <b>18 FEB. 2021</b>
Recibido el día de hoy.....	a las.....
Por.....	.....
Anexos.....	.....
FIRMA RESPONSABLE	

